

**ANÁLISIS NORMATIVO DEL ACCESO AL AGUA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL EN COLOMBIA.**

**MARÍA ALEJANDRA CÁCERES GARAVITO
FRANCISCO JAVIER RINCÓN RIAÑO**



**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA**

2019-2

**ANÁLISIS NORMATIVO DEL ACCESO AL AGUA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL EN COLOMBIA.**

**MARÍA ALEJANDRA CÁCERES GARAVITO
FRANCISCO JAVIER RINCÓN RIAÑO**

*Producto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Abogado*

Docente:

Dra. CLARA PAOLA AGUILAR BARRETO.

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA**

2019-2

CONTENIDO

	Pag.
TITULO	6
RESUMEN	7
1. PROBLEMA	8
1.1 Planteamiento y Formulación del Problema	8
1.2 Justificación	9
2. MARCO REFERENCIAL	10
2.1. Estado del arte	10
2.2. Marco Conceptual	11
3. OBJETIVOS	19
3.1. Objetivo General	19
3.2. Objetivos Específicos	19
4. METODOLOGÍA	20
5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
6. CONCLUSIONES	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	32
ANEXOS	37

TITULO

ANÁLISIS NORMATIVO DEL ACCESO AL AGUA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL EN COLOMBIA.

RESUMEN

El presente artículo, plantea un análisis hermenéutico y axiológico desde una perspectiva jurídica, sobre el valor que guarda el agua para los seres humanos y los Estados contemporáneos, abarcando de este modo, una identificación jurídica sobre las perspectivas legales internacionales y nacional sobre la salvaguarda de este líquido apreciado, examinando desde un paradigma interpretativo la importancia que este recurso hídrico en el desarrollo social, económico y cultural para el derecho moderno, aceptando que se trata de un elemento natural no renovable en el planeta, el cual, si no se cuida podría afectar la estabilidad de la generación presente y futura; siendo el anterior argumento la piedra angular por la lucha a nivel internacional para la preservación del agua como un derecho humano, retomado por la Carta política Colombiana y los fallos del cuerpo colegiado constitucional como una facultad jurídica fundamental innominada, la cual el, tanto el Estado como la sociedad, tienen el deber de proteger y velar por su no agotamiento. Convirtiéndose de esta forma también, en un derecho ciudadano y en un bien común para las personas.

TITULO
ANÁLISIS NORMATIVO DEL ACCESO AL AGUA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL EN COLOMBIA.

Autor: *María Alejandra Cáceres Garavito*
Francisco Javier Rincón Riaño

Fecha: 1 de diciembre de 2019.

Resumen

El presente artículo, plantea un análisis hermenéutico y axiológico desde una perspectiva jurídica, sobre el valor que guarda el agua para los seres humanos y los Estados contemporáneos, abarcando de este modo, una identificación jurídica sobre las perspectivas legales internacionales y nacional sobre la salvaguarda de este líquido apreciado, examinando desde un paradigma interpretativo la importancia que este recurso hídrico en el desarrollo social, económico y cultural para el derecho moderno, aceptando que se trata de un elemento natural no renovable en el planeta, el cual, si no se cuida podría afectar la estabilidad de la generación presente y futura; siendo el anterior argumento la piedra angular por la lucha a nivel internacional para la preservación del agua como un derecho humano, retomado por la Carta política Colombiana y los fallos del cuerpo colegiado constitucional como una facultad jurídica fundamental innominada, la cual el, tanto el Estado como la sociedad, tienen el deber de proteger y velar por su no agotamiento. Convirtiéndose de esta forma también, en un derecho ciudadano y en un bien común para las personas.

Palabras Claves: Derecho humano, Derecho fundamental, Agua Potable, Bien Común, Acceso al agua.

1. PROBLEMA

1.1. Planteamiento y Formulación del Problema

A nivel internacional, el acceso al agua potable es visto como una facultad de gran prioridad e importancia para los seres humanos, todo, gracias a su enlace directo con el derecho a la vida; por ser un bien fundamental para la supervivencia humana, el agua de forma continua ha sido tema central en diversos congresos y foros en todo el globo terráqueo, en los cuales, se ha acordado velar por la protección de este recurso finito sin el cual no sería posible la vida en el planeta, por tal razón, los Estados han prometido velar por su no agotamiento, sin embargo, son pocos los sistemas jurídicos que regulan esta temática, desconociendo así, sus compromisos internacionales de garantizar el acceso y calidad del agua como un bien común de los ciudadanos, al igual que permitirles la cantidad suficiente para el uso y consumo, crear políticas de subsidio para los estratos bajos de la población y regular el precio de este bien para el uso comercial.

La presente investigación busca proporcionarle al lector mediante un análisis jurisprudencial un panorama general de la problemática a nivel nacional sobre el acceso al agua potable, realizando a su vez un recorrido por la regulación de este bien fundamental a nivel internacional, de igual modo, hacer una revisión el orden jurídico interno que permita comprender la el contexto legal colombiano sobre la regulación del acceso al agua potable.

Este escrito se encuentra estructurado en varios acápite, los cuales permiten abordar un marco que conceptos indispensables para la comprensión del documento, como es el caso de la noción de derecho humano al agua, lo cual es el punto inicial para la estructuración del concepto del agua como un bien humano fundamental. Consecuentemente se aborda un marco jurídico desde dos dimensiones: en primer orden, se describe de forma detallada los diferentes tratados internacionales que permiten la regulación en principios de protección y armonización del acceso al agua en relación a la constitución colombiana y su positivización en el orden interno, posteriormente, en segundo orden, se desglosa una reconstrucción hermenéutica de la protección y garantías al acceso de agua como un bien fundamental que permite la vida, por medio de la jurisprudencia de la Corte constitucional.

De esta forma, mediante un paradigma interpretativo, se califica las obligaciones que el Estado colombiano debe tener frente a sus ciudadanos de garantizar el acceso al agua potable en condiciones de dignidad, calidad y salubridad, de lo anterior se infiere como pregunta problema: ¿Cuál ha sido el desarrollo normativo del acceso al agua como derecho fundamental en Colombia?

1.2. Justificación

El presente estudio es relevante en el mundo investigativo, dado que plantea un análisis epistemológico, sobre el valor del acceso al agua potable visto como una facultad de gran prioridad e importancia para los seres humanos, todo, gracias a su enlace directo con el derecho a la vida; por ser un bien fundamental para la supervivencia humana, el agua de forma continua ha sido tema central en diversos congresos y foros en todo el globo terráqueo, en los cuales, se ha acordado velar por la protección de este recurso finito sin el cual no sería posible la vida en el planeta, por tal razón, los Estados han prometido velar por su no agotamiento, sin embargo, son pocos los sistemas jurídicos que regulan esta temática, desconociendo así, sus compromisos internacionales de garantizar el acceso y calidad del agua como un bien común de los ciudadanos, al igual que permitirles la cantidad suficiente para el uso y consumo, crear políticas de subsidio para los estratos bajos de la población y regular el precio de este bien para el uso comercial.

El marco jurídico internacional, el agua es categorizada como un bien relevante para la vida de todas las especies en el planeta, por ello, los Estados modernos han acogido una estructura jurídico-política dirigida a proteger y garantizar intereses de especial importancia para el desarrollo social, como lo es el agua (Urquhart & Mesquita, 2014); si bien cierto, a nivel internacional no existe una declaración implícita que reconozca a este líquido vital como un derecho humano dentro de las principales herramientas jurídicas internacionales, por ejemplo, en las declaraciones de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos o en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, sin embargo, se encuentra de forma implícita de este derecho humano en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en especial en el artículo 14.2.h., el cual versa y afirma que los Estados pertenecientes a esa convención deben acoger medidas que sean apropiadas para eliminar toda clase de discriminación en contra de las mujeres, permitiendo así asegurar una igualdad entre los dos sexos, en particular, permitiendo el deleite de condiciones de vida digna, en las esferas de “vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones” (ONU, 1979).

2. MARCO REFERENCIAL

2.1. Estado del arte

López, Hernández, & Méndez (2019), en su artículo científico *Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista*, establecen que la Corte Constitucional, mediante sus precedentes, ha desarrollado diferentes criterios ligados desde visiones antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas, con el fin de brindar al medio ambiente una protección jurídica contra los abusos que a través del tiempo la especie humana le ha ocasionado. El sistema jurídico colombiano, al igual que en los demás países garantes del Estado de derecho, está compuesto por dos tipos de normas: principios y reglas. En su carta política, especialmente en el Preámbulo y Título I, se establecen los principios rectores del Estado, entre los que se encuentran la vida, y la protección a las riquezas naturales y culturales de la nación. Un principio es un mandato de optimización, es decir, no son normas que establecen exactamente lo que se debe hacer, sino que reclaman que algo sea hecho lo mejor posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y reales existentes. A nivel constitucional, los principios tienen el mismo valor jurídico, aunque dentro de la interpretación neoconstitucionalista se utiliza la ponderación como criterio metodológico básico en la aplicación de los principios que se encuentren en colisión (Bernal, 2009). De lo anterior podemos concluir que la inferencia obtenida en el rastreo jurisprudencial de la Corte Constitucional para responder a los retos contemporáneos que suponen la protección ambiental, de forma tal que se incluyen la evolución histórica de las diferentes visiones que se utilizan para observar y comprender la naturaleza, además de los principales criterios de ponderación utilizados por los magistrados de la Corte para argumentar los cambios paradigmáticos en función de narrativas jurídicas, filosóficas y epistemológicas que sustentan perspectivas emancipadoras para comprender los aportes del *giro biocéntrico* en el territorio jurídico colombiano.

Daniel Bernal Gómez (2010), en su artículo científico *Agua, un derecho fundamental y servicio esencial para el Estado*, establecen que El acceso al agua potable y saneamiento

básico en América Latina es insuficiente y además su calidad es inadecuada. Eso resulta en impactos negativos en la salud pública. La capacidad financiera limitada de los organismos encargados de proveer estos servicios y la institucionalidad débil del sector son factores que limitan las posibilidades de mejorar el acceso y la calidad de agua potable y saneamiento en el continente. Adicionalmente, se pueden observar diferencias grandes de cobertura tanto entre como también dentro de muchos países. Según el programa conjunto de monitoreo de agua y saneamiento de la OMS y de UNICEF, en 2004 el porcentaje de la población que tenía acceso a una fuente mejorada de agua⁴ variaba entre el 54% en Haití y el 100% en Uruguay. En total, 50 millones de personas o el 9% de la población de América Latina y el Caribe no tenían acceso a una fuente mejorada de agua⁵, y 125 millones o el 23% no tenía acceso a saneamiento básico adecuado⁶. Solo el 51% tenía acceso al alcantarillado. Únicamente un estimado 15% de las aguas residuales colectadas estaban dirigidas a plantas de tratamiento, las cuales no están funcionando adecuadamente en muchos casos⁷. El 26% de la población tenía acceso a formas de saneamiento básico adecuadas además del alcantarillado, incluyendo tanques sépticos y varios tipos de letrinas. De lo anterior podemos concluir que Sin duda, es inconsistente, por decir lo menos, el temor a la consagración de estos derechos y garantías bajo el supuesto de que se entorpezcan planes y programas del Estado en materia de agua potable. Es absurdo considerar que el derecho fundamental al agua potable debe establecerse cuando toda la población disponga de agua potable. Por el contrario, sería lógico preguntarse: ¿qué legitimidad puede tener un Estado que no es capaz de garantizar el acceso de su población a un bien esencial par la vida como el agua potable?

Anexo 1. Con el fin de complementar el estado de arte, se anexa matriz de análisis documental.

2.2. Marco Conceptual

En el presente documento, es necesario entender las principales nociones de conceptos, teorías y principios, que permitan la comprensión de la temática, por consiguiente, se aborda una reconceptualización de la noción del concepto de agua como derecho humano desde diferentes posturas teóricas, entrelazado con el marco jurídico internacional y como este, ha permitido la positivización de esta facultad dentro de los sistemas jurídicos internos; del mismo modo, es necesario abordar posturas jurídicas que permitan recrear la realidad jurídica y social por la que atraviesa los Estados contemporáneos en relación a la

forma de aplicar la normatividad internacional y como esto a permitido interpretar el agua como un bien humano necesario para las generaciones presentes y venideras.

Noción del agua como un derecho humano.

el marco jurídico internacional, el agua es categorizada como un bien relevante para la vida de todas las especies en el planeta, por ello, los Estados modernos han acogido una estructura jurídico-política dirigida a proteger y garantizar intereses de especial importancia para el desarrollo social, como lo es el agua (Urquhart & Mesquita, 2014); si bien cierto, a nivel internacional no existe una declaración implícita que reconozca a este líquido vital como un derecho humano dentro de las principales herramientas jurídicas internacionales, por ejemplo, en las declaraciones de las Naciones Unidas como la *Declaración Universal de Derechos Humanos* o en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales*, sin embargo, se encuentra de forma implícita de este derecho humano en la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, en especial en el artículo 14.2.h., el cual versa y afirma que los Estados pertenecientes a esa convención deben acoger medidas que sean apropiadas para eliminar toda clase de discriminación en contra de las mujeres, permitiendo así asegurar una igualdad entre los dos sexos, en particular, permitiendo el deleite de condiciones de vida digna, en las esferas de “*vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones*” (ONU, 1979).

De igual forma, en otro documento jurídico internacional como la *Convención sobre Derechos del Niño*, realiza distinción sobre el agua como una facultad humana de las personas al afirmar en su artículo 24.2.c., la obligación de todo Estado de cerciorarse que todo niño y niña tengan un goce efectivo a su derecho a la salud, comprometiéndose en adoptar medidas apropiadas en pro de luchar en contra de enfermedades que atenten en contra del bienestar de los menores, al igual que su malnutrición, todo, dentro del marco de una buena atención primaria de la salud, dirigida a la adecuada aplicación de la tecnología

disponible que permita suministrar adecuadamente los alimentos nutritivos y el agua potable a los menores, de esta forma garantizando su adecuado desarrollo. (ONU, 1989)

Existe de igual modo, una referencia a la facultad jurídica y humana del acceso al agua potable en el articulado 28.2 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (ONU, 2006) en esta convención Naciones Unidas establece y define que los seres humanos que se encuentran en condiciones de minusvalía en condición de discapacidad, están facultados de exigir y los Estados de garantizar su derecho al goce de un nivel de vida adecuada para ellos, en el cual no sean discriminados por su condición física o mental, reconociendo en específico, la facultad de “*la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad*”. De esta forma, los Estados partes en esta herramienta jurídica, están en la obligación y tienen el encargo de adoptar moderadas medidas para originar y resguardar el adecuado ejercicio de los derechos de esta población minoritaria, entre los cuales se hace énfasis en el acceso en circunstancias de igualdad de los sujetos en condiciones de discapacidad o minusvalía “*a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad*” (ONU, 2006).

Llegado el 2002, mediante la *Observación General Numero 15* realizada por el *Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas*, siendo el primer documento jurídico que reconoció al derecho al acceso al agua potable como una facultad jurídica humana que tienen todas las personas en el planeta por el hecho de ser humano, con el cual se les garantiza “*disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*” considerándolo como una facultad entrelazada a un nivel de vida adecuada y a la salud física, derechos que permiten el goce de una vida digna, siendo esto último un fin protegido por el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

La característica que define un derecho humano, según lo expresado por López-Vargas, Pérez, Ordoñez, Aguilar-Barreto & Aguilar-Barreto (2018) es la titularidad respecto a

determinada facultad que tiene toda persona por el simple hecho de haber nacido, dichas facultades, expresan los autores nunca podrán ser vulnerados por otros sujetos, la sociedad o Estados; de igual modo, al momento de ser positivizadas estas facultades dentro un orden jurídico nacional, es decir se enclava de manera formal, procedimental y/o material en la Carta Política Nacional, se convierte en un derecho fundamental subjetivo; que en palabras de Ferrajoli (2001) los derechos subjetivo son cualquier expectativa positiva que comúnmente se entienden como prestaciones o, expectativas negativas dirigidas a no infligir lesión a otra persona, las cuales son atribuidas a todo habitante por mandato de una norma jurídica, por ser titular de derecho, lo cual le faculta para ser actor de actos y titular de “*situaciones jurídicas*”.

El acceso al agua como un bien humano fundamental.

En materia jurídica, existe una apretada relación entre derecho y bienes, dentro de sus categorizaciones de fundamentales y patrimoniales; desde la postura de Ferrajoli (2001), las concepciones de bienes patrimoniales y fundamentales se vuelven indispensables para la justificación y creación de lineamientos tendientes a establecer las directrices para la planeación de políticas públicas que permitan el adecuado aprovechamiento y suministro del agua potable en todos los sectores de la sociedad, es por ello, que para el abordaje del presente escrito, se vuelve indispensable clasificar y establecer ciertas nociones de forma clara y acertadas para el buen manejo de la presente temática.

Los *bienes patrimoniales*, son aquellos que se encuentran en el diario vivir, encontrándose cotidianamente en el mercado, los cuales, se adquieren mediante actos de intercambio y disposición, por esta razón, se encuentran a la par con los *derechos patrimoniales*, ejemplo de ello, es la tradición como modo de adquirir el dominio de una bien inmueble, lo cual permite que una persona sea titular de dominio y pueda entonces usar y gozar del bien; forma contraria, los *bienes fundamentales* son aquellos cuyo acceso es libre a toda persona, rompiendo el estigma de intercambio en el mercado, es decir, no se hace necesario ser propietario de estos bienes para poder usar y gozar de los mismos, además, tienen una jerarquía de derecho fundamental por tratarse de bienes necesarios para

el buen desarrollo de las personas, ejemplo de ello son los bienes del patrimonio ecológico como el aire, agua, espacio público, entre otros bienes indispensable para las personas. (Ferrajoli, 2001)

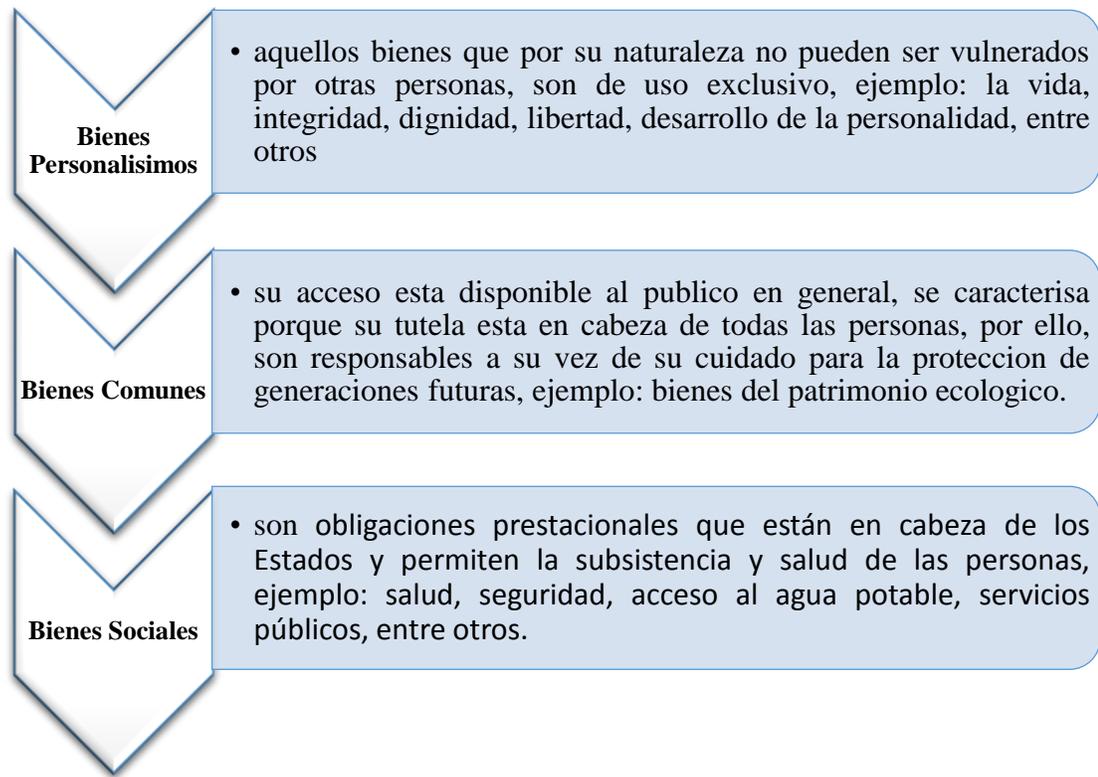
De esta forma, se pueden estructurar tres tipos de bienes fundamentales como son los *personalísimos*, *comunes* y *sociales*, mismos que se definen según la vitalidad prestada en la esfera social e individual de las personas.

- A. *Bienes Personalísimos*: se caracterizan por ser aquellos bienes cuya apropiación y/o utilización, están prohibidos para otras personas, es decir, son aquellos bienes propios de un individuo que no pueden ser vulnerados por otro, como es el caso de la salvaguarda de la persona, su dignidad como persona e integridad.

- B. *Bienes Comunes*: se definen como aquellos bienes cuyo acceso está permitido al público en general para su uso y goce, es decir que su tutela está en cabeza de todos los individuos del planeta y de ellos depende el futuro de la humanidad, dentro de esta tipología encontramos bienes ecológicos como el aire, el clima entre otros.

- C. *Bienes Sociales*: definidas como aquellas obligaciones prestacionales que están en cabeza de los Estados y permiten la subsistencia y salud de las personas, entre estos bienes encontramos el acceso al agua potable, los alimentos básicos, salud, entre otros.

Grafico 1. Tipos de Bienes Fundamentales.



Fuente: Elaboración Propia

Diferentes tipos de prestaciones que se derivan del agua.

En el trasegar de la historia humana, ha existido siempre un trabajo mancomunado que permite la configuración de entornos para la protección de la vida de todas las especies, especialmente la humana (López Vargas, Hernández Albarracín & Méndez Castillo, 2019); mediante la relación recíproca entre el ser humano, la naturaleza y la historia, y con el fin de preservar los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, los Estados han configurado mediante acuerdos y tratados internacionales, ciertas directrices que permiten hoy en día hablar de prestaciones derivadas del agua, permitiendo agrupar dichas prestaciones según Arrojo en tres tipos de clases (citado por Urquhart & Mesquita, 2014), a saber:

- A. *El agua como un derecho humano*: la primera clase de prestación que se considera, es donde el agua se ve como un derecho humano, en tal sentido, se define una medida de treinta litros de agua potable por día para la supervivencia, de tal forma que el acceso a esta cantidad de agua sea gratuita para todas las personas.
- B. *El Agua como derecho ciudadano*: En esta segunda clase de prestación, se impone un límite para que el agua pasa de ser un derecho humano a un derecho ciudadano, forma tal, que impone deberes a las personas; lo anterior consiste en tener un control y medición respecto al consumo diario de agua por persona, de esta forma, el acceso a los primeros treinta litros de agua al día seguirán siendo gratuitos, después de accedido este límite, se contarán una cantidad razonable de agua potable la cual debería ser abonable según los estratos y los acuerdos a los que llegue la comunidad; luego de exceder el tope abonable, el agua que se compute debería ser cobrada al doble para solventar lo abonable.
- C. *El agua como negocio*: La tercera clase de prestación en palabras de Arrojo (citado por Del Castillo, 2009) consiste en la capitalización del agua como un producto de comercio, gestionada desde una visión netamente económica, por esta razón, el agua utilizada para fines comerciales, debe ser paga como materia prima, permitiendo de esta forma, recopilar por parte del Estado cierto beneficio económico que ayuden a sostener los dos primeros tipos de prestaciones

El agua potable como un derecho fundamental para la vida

Un derecho fundamental, se define como aquella facultad jurídica que tiene todo ser humano por el hecho de existir, el cual, garantiza de forma objetiva cierto atributo respecto de las demás personas, sociedad o Estado; para ser reconocido como un derecho fundamental, el mismo, como lo expresa López-Vargas, Pérez García, Ordóñez Mahecha, Aguilar-Barreto y Aguilar Barreto (2018) debe estar presente dentro del orden jurídico

interno del Estado, especialmente en su carta política, por ende, su protección debe de estar garantizada por encima de cualquier otro de inferior categoría. Esta circunstancia, permite entrelazar (Bernal, 2003) el acceso al agua potable con el derecho fundamental a la vida y de esta forma, elevarlo a rango constitucional para su eventual protección.

De esta forma, el acceso al agua potable se positiviza dentro del sistema jurídico colombiano, gracias al procedimiento de debates éticos, políticos y jurídicos, los cuales más adelante abordaremos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta positivización conlleva a reconocer una generalización y adecuación de las facultades vitales dentro de los Estados y a su vez, lograr la internacionalización para su adecuación en todos los sistemas jurídicos globales. (Peces-Barba, 1999)

El reconocer y generalizar por parte de los ordenamientos jurídicos la facultad fundamental al acceso al agua potable según con Sedano (2011) permite la internacionalización de este derecho como una facultad humana fundamental, que si bien es cierto, es admisible por parte de la cúpula internacional, aun es indispensable agotar la etapa de la “*generalización*” es decir, empoderar al ciudadano del común sobre las herramientas legales existentes para que él pueda hacer valer esta facultad ante sus iguales y frente al mismo Estado.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Analizar el marco normativo del acceso al agua como derecho fundamental en Colombia

3.2. Objetivos Específicos

Examinar las teorías que permean el derecho acceso al agua como derecho humano fundamental.

Categorizar los argumentos y principios tenidos en cuenta los diferentes Estados para garantizar el acceso al agua como derecho fundamental.

Inferir las criterios fundamentales que ha tenido el Estado colombiano en materia de protección al agua.

4. METODOLOGÍA

La presente investigación, parte de un análisis hermenéutico documental, dirigido desde un paradigma interpretativo, desde la metodología cualitativa expuesta por Martínez (2004) de tal forma que permita examinar la subjetividad y los criterios de evaluación utilizados por los magistrados de la corte constitucional a través de su jurisprudencia para regular el acceso al agua potable como una facultad jurídica fundamental atribuible a los colombianos y como un deber por parte del Estado.

De este modo, se enfoca la investigación bajo el método hermenéutico-dialéctico, que el mismo Martínez (2004) lo determina, en proporción a su pertinencia dado que consiente el análisis de forma ininterrumpida de documentos legales como tratados internacionales de las Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos, que regulan y facultan el derecho humano de convenir el agua en la esfera de derecho humano, del mismo modo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tendiente a reglamentar como facultad jurídica fundamental el agua potable como bien jurídico fundamental de toda persona en el territorio colombiano y la obligación que tiene el Estado de reglamentar su acceso, uso y destinación.

En este sentido, la técnica de recolección de la información empleada es la observación y el subrayado sobre cada documento, norma y jurisprudencia utilizada, siendo posteriormente sometida a una socialización entre el equipo de trabajo, con el objeto de llegar a un consenso interpretativo y retroalimentar las construcciones de cada miembro (La torre, 2005).

Siguiendo esta estructura, los instrumentos a aplicar son matrices de análisis (La torre, 2005), una matriz documental para sistematizar y sintetizar las concepciones relevantes de los principales autores en materia de derechos fundamentales y humanos, una segunda matriz jurisprudencial tendiente a compaginar los códigos lingüísticos y argumentos aducidos por el órgano constitucional para un adecuado blindaje al esqueleto normativo que permite la protección y acceso a este líquido vital para la vida humana.

5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Facultad jurídica al acceso al agua potable dentro del orden jurídico colombiano.

Mediante la carta política de 1991, la constituyente del Estado colombiano, no consagró de forma implícita el derecho al acceso al agua potable como una facultad fundamental de los colombianos, sin embargo, estipuló otros derechos como la salud, el medio ambiente sano, entre otras facultades jurídicas que permiten el reconocimiento del acceso al agua potable, asemejándose a lo que López-Vargas, Pérez García, Ordóñez Mahecha, Aguilar-Barreto y Aguilar Barreto (2018) denominan a un derecho innominado.

Por consiguiente, el agua potable se entiende en el Estado colombiano y en otros Estados como fuente de vida, resultando de lo anterior, que el no acceso a este servicio conlleva a vulnerar el núcleo fundamental del derecho a la vida; bajo la anterior idea, el agua potable y su saneamiento se convierten en necesidades básicas e indispensables para el bienestar y a su vez para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, convirtiéndose en obligaciones en cabeza del Estado y materializándose como tal dentro de la carta política de Colombia (Juste, 1994)

Por tratarse de un derecho que, desde su sentido formal, no se encuentra categorizado como fundamental en la carta política de Colombia, es decir, no es mencionado dentro del acápite de derechos fundamentales del artículo 11 al 41, su reconocimiento y protección, ha estado en cabeza de la Corte Constitucional, como máximo órgano de su jurisdicción, quien se encuentra facultada de interpretar y velar por la guarda de los principios y valores de la carta política colombiana.

Este cuerpo colegiado, mediante sus providencias, ha sostenido que el agua se constituye como una facultad jurídica fundamental que tiene toda persona, cuando es utilizada para el consumo humano, argumento mismo que se desarrolla del sentir del Decreto 1594 de 1984, al disponer en su articulado 30 que la concepción adecuada a la terminología *uso del agua para consumo humano y domestico* es su empleo en actividades

como la preparación de alimentos para el consumo directo, satisfacer necesidades domésticas, individuales y colectivas, entre otras. (Sentencia T-578/1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero)

En derivación, como se expresa en los precedentes constitucionales, el agua que es utilizada para el consumo humano, se convierte en un bien común de la sociedad, dirigido a salvaguardar la vida y dignidad de las personas, permitiéndoles gozar de condiciones vitales para su desarrollo en sociedad (Sentencia T-881/2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett) de igual modo, expresa la Corte Constitucional, que el acceso al agua potable es un supuesto al derecho fundamental a la salud de todo niño, niña y adolescente, por cumplir con el criterio de necesidad para el mejoramiento de su calidad de vida, permitiendo de esta forma, cumplir con la carga constitucional de guardar y preferir los derechos de menores por encima de cualquier otro. (Sentencia T-546/2009, M. P. María Victoria Calle Correa)

Por tratarse de una obligación para el Estado, el agua potable cuenta con directrices derivadas desde la Constitución que permiten tener un fundamento jurídico para que las personas exijan al Estado su protección; el título VII, capítulo V de la carta política colombiana, enmarca las finalidades sociales del Estado y la de los servidores públicos, de esta manera entrelaza la prestación de servicios públicos como el agua potable con los fines del Estado social de derecho, ejemplo de lo anterior es el artículo 365 superior, en aquel articulado descansa el argumento jurídico para sostener que los servicios públicos son inherentes a los fines Estatales, volviéndose un deber para el Estado garantizar y velar por la prestación eficiente en favor de los habitantes del territorio colombiano, del mismo modo faculta al Estado para que la prestación de los servicios públicos sea de forma directa o indirecta, lo que implica que pueda delegar la prestación a terceros, pero manteniendo un control y vigilancia que garantice el buen estado de la prestación de los servicios públicos.

Lo anterior deriva en que aquellos llamados a administrar los servicios públicos, en especial el agua potable, deben garantizar el buen aprovechamiento de los recursos hídricos del Estado, manteniendo siempre un foco de sostenibilidad para el no agotamiento

prematureo de tan valioso bien común, asegurando de esta forma la perdurabilidad del recurso hídrico en cantidades suficientes para el acceso de las generaciones presentes y futuras, manteniendo siempre la prestación del servicio con calidad para poder satisfacer las múltiples necesidades individuales y colectivas. (Delgado, 1992)

En cumplimiento de los anteriores argumentos jurídicos y teóricos, se expidió por parte del legislativo colombiano la Ley 142 de 1994, mismo que regula lo relacionado con los servicios públicos de alcantarillado, aseo, acueducto y energía eléctrica; de forma complementaria, englobando la normatividad aplicable al caso, el ejecutivo publicó el Decreto 1713 de 2002, con lo cual se promulga la responsabilidad que recae sobre los distritos y municipios de asegurar el buen estado y funcionamiento de las prestaciones de servicios públicos a los habitantes de su territorio, de tal forma que, al momento de cubrir estas prestaciones no se ponga en peligro la integridad física ni la vida de ninguna persona, al igual, negando la utilización de métodos y procedimientos que llegasen a atentar en contra de la salubridad pública o del medio ambiente.

Al ser el agua potable considerada como un derecho fundamental, se hace necesario definir su noción; por ello, se remite a la observación N°. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que definen a este bien común como aquella facultad jurídica que tiene toda persona de disponer de este líquido en cantidades suficientes, de forma aceptable, saludable y asequible para el uso personal o doméstico.

De esta misma observación, se promulga que el agua es un derecho que se deriva de las garantías que se establecieron en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales*, en esencia, aquellos postulados donde se expresa la facultad de todo ser humano de acceder a un nivel adecuado de vida para sí mismo y de sus familiares, estableciendo así, la obligación de los Estados partes, reconocer estos derechos y otros que permiten enmarcar un conglomerado de necesidades básicas para el saneamiento y la prestación del servicio público de acceso al agua potable.

Cánovas (2012) en concordancia a lo expuesto con anterioridad afirma que con la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible de Rio de Janeiro, se reafirma que el agua es un bien básico para el desarrollo sostenible de los Estados, y en general, para la prosperidad de las generaciones presentes y futuras; con lo cual, se reafirma la importancia que tiene el buen uso por parte de quienes administran este recurso hídrico para asegurar la prolongación en el tiempo de este servicio público, con lo cual, su responsabilidad conlleva en sentido indirecto a salvaguardar la vida de todo los habitantes a quienes llega sus servicios.

De forma crucial se puede afirmar que mediante los fallos sobre la facultad jurídica del acceso al agua potable emitidos por la Corte Constitucional, bajo los criterios de la observación N°. 15 interprete del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales*, se entiende al agua como una garantía fundamental para la vida digna de las personas, lo que se traduce a un acceso al servicio público en criterios de salubridad de manera tal, de no atentar en contra de la vida de los seres humanos. (Quijano, 2006)

Niveles de protección constitucional del acceso al agua potable

De lo expresado en el acápite anterior, se evidencia que el acceso al agua potable cuenta con ciertas garantías constitucionales, mismas que se pueden dividir en dos niveles distintos según como lo afirma Navas (2007); el primero de ellos, se fundamenta en los contenidos básicos que encierra este derecho fundamental, los cuales se encuentran contenidos dentro de la observación N°. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el segundo nivel, se dirige a los aspectos que exceden estos contenidos mínimos, sin embargo, siguen siendo elementos que permiten la accesibilidad del derecho al acceso al agua potable dentro del orden jurídico colombiano.

Contenidos básicos del acceso al agua potable.

El agua potable, ha sido reconocido como derecho humano por diferentes documentos legales de carácter internacional, entre ellos, el más importante ha sido el *Pacto de*

Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, del cual se evidencia un estatus primordial al agua por tratarse de un recurso natural no renovable de vital importancia el cual permite solventar necesidades básicas de los seres vivos, permitiendo el disfrute de una vida digna.

Por consiguiente, la temática del acceso al agua potable, no ha de entenderse de formas limitada por su valor económico según lo afirmado por Arrojo (citado por Del Castillo, 2009) al tratar el agua como un negocio, al contrario, por tratarse de un bien social y de vital importancia para la especie humana, su acceso debe ser abierto al público con un control por parte de los entes administrativos competentes para que su uso sea el correcto.

Por tratarse de una facultad jurídica, el derecho al acceso al agua potable permea núcleos de otros derechos, los cuales, al trabajar mancomunadamente, permiten la construcción de un pilar para la protección de principios de derecho como la dignidad humana, la vida entre otros; de esta forma, como lo expresa Prado (1997) el acceso al agua potable se debe considerar conjuntamente a otras facultades juradas presentes en la Carta Internacional de Derechos Humanos, para que de esa forma, se pueda garantizar de forma completa, una protección integral a los derechos de toda persona.

De igual modo, Prado (1997) afirma que los Estados firmantes de los principales tratados internacionales, deben observar y prestar especial atención a aquellos grupos y pueblos de personas que en el trasegar de la historia humana, han tenido dificultades para el acceso a este líquido vital, particularmente a pueblos indígenas, niños, mujeres y grupos minoritarios que por sus condiciones ya sean económicas, culturales o sociales, se encuentran en una posición de minusvalía frente a otros seres humanos.

En principio, el instrumento jurídico internacional que permite el reconocimiento para satisfacer las necesidades básicas de las personas como un derecho humano fundamental es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al estipular en su artículo 11.1 que es responsabilidad de los Estados parte de este pacto el reconocimiento a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y para todos sus familiares,

derechos tales como: vestir, alimentación, vivienda y todo aquel que mejore las condiciones para su existencia.

El acceder de forma libre al agua potable se ha vuelto una necesidad para la protección del derecho a la salud, es por ello, que hoy en día se practica la higiene ambiental como un mecanismo que permite evitar riesgo a la salud humana de por el uso de agua contaminada e insalubre por organismos y sustancias tóxicas para la especie humana; por esta razón, los entes administrativos, reguladores del agua potable, están llamados a combatir la contaminación de este recurso hídrico, de tal modo que los ecosistemas acuáticos no sean vectores de enfermedades que pudiesen ser un riesgo para los humanos. (Cano, 1976)

Aspectos que exceden los contenidos básicos del acceso al agua potable.

El segundo nivel de protección constitucional, hace inferencia a los componentes de calidad, accesibilidad y disponibilidad del derecho limitado en la normatividad nacional, por consiguiente, su eficacia depende de circunstancias anexas, como son las políticas públicas que permiten la aprobación de presupuestos y construcción de obras para suministrar el servicio hídrico a la población.

Lo anterior no significa entonces, que los Estados tengan la potestad de aplazar sus obligaciones adquiridas por los tratados internacionales hasta que medien sus políticas públicas, (Real Ferrer, 2003) porque de lo contrario, se estaría violando un sin número de obligaciones jurídicas de nivel internacional, traduciéndose en el no cumplimiento por parte de los Estados a sus responsabilidades con los demás sujetos de derecho internacional.

Consiguientemente, para brindar protección a los componentes de calidad, accesibilidad y disponibilidad del derecho al agua potable, dentro del orden jurídico interno, además, por tratarse de un derecho fundamental que irradia el núcleo esencial de la dignidad humana, es el juez constitucional el llamado a velar por su salvaguarda, por consiguiente, al momento de conocer una acción constitucional dirigida a la protección de esta facultad jurídica, es su

función verificar si dicha vulneración es efecto de la falta total o parcial de inversión o la negligencia administrativa, solucionado el interrogante, se debe adoptar medidas, promoviendo la participación ciudadana que aseguren la reivindicación del derecho. (Sentencia SU-1116/2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett)

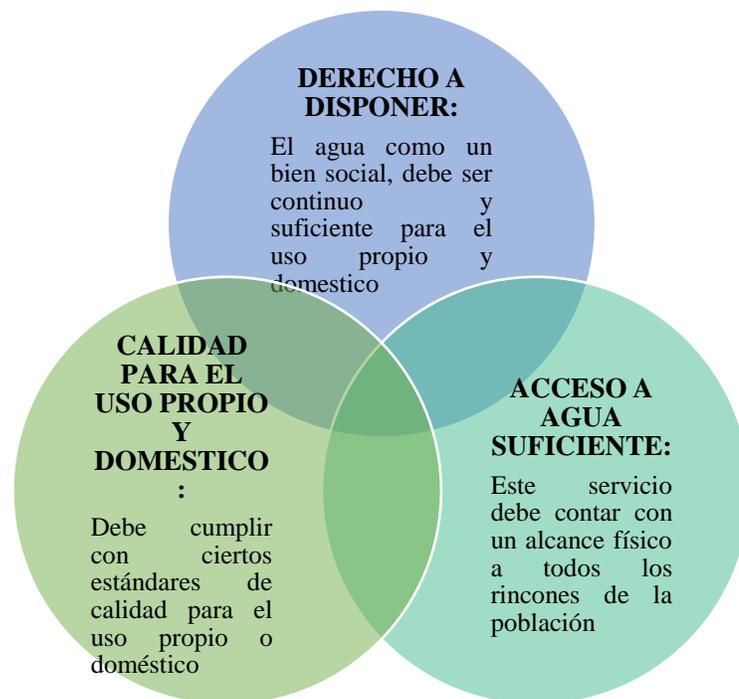
Otro punto importante, es la forma de interpretar el contenido y el alcance que posee el acceso al agua potable; teniendo en cuenta los postulados de la Corte Constitucional, su alcance va de la mano de los lineamientos establecidos en la observación N°. 15 del comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de preceptos propios del bloque de constitucionalidad (Beltrán, 2007), lo que conlleva a establecer que el derecho humano fundamental del acceso al agua potable, es una virtud de las personas que se regula y complementa a las demás facultades jurídicas fundamentales propias de todos los humanos, que, de forma mancomunada permiten el perfeccionamiento de la protección de la dignidad y vida en condiciones condesciendes para la humanidad.

Como se ha tratado en párrafos anteriores, el fundamento jurídico que permite hablar de la facultad jurídica de acceso a agua potable, reposa en diferentes tratados internacionales, cuyo sustancia permite definir a este derecho como aquella disposición que tiene toda persona de contar con agua suficiente, en condiciones aceptables y saludables para su uso personal y domestico; lo anterior supone, que los Estados, por mandato de la norma internacional, deben proteger además de garantizar tres facetas de este derecho según Embid (2011):

A. *Derecho a disponer*: en esta faceta se predica que el acceso al agua, como un bien social, debe ser continuo y suficiente para el uso propio y domestico; siendo accesorio el mantenimiento del agua por medio de su saneamiento para su reutilización, permitiendo así, una adecuada reutilización de este liquido vital, del mismo modo y de acuerdo con las políticas internacionales, es posible que algunas sociedades o pueblos, necesiten recursos hídricos adicionales en razón a sus condiciones de clima, de trabajo, sociales o de salud.

- B. *Acceso a agua suficiente*: el Estado es el encargado de fiscalizar a las administradoras para que el servicio de agua se preste a la población de forma continua y sin interrupciones, lo que conlleva a que este servicio debe contar con un alcance físico a todos los rincones de la población, de forma tal que cuenten con suficiente agua de calidad, a precios módicos, exequible a los sectores marginados.
- C. *Calidad para el uso propio y domestico*: La accesibilidad de este recurso hídrico natural, debe cumplir con ciertos estándares de calidad para el uso propio o doméstico, por ende, debe ser saludable, sin contener sustancias químicas o microorganismos que pongan en peligro la vida de las personas.

Grafico 2. Facetas del acceso al agua potable.



Fuente: Elaboración Propia

Conforme a estos criterios, las empresas que prestan la administración y control del acceso al agua potable, tienen la obligación de facilitar de forma continua y sin

interrupciones el servicio público a todos los hogares, en especial a aquellos donde vivan personas de especial protección como es el caso de los menores de edad y mayores adultos (Henaó, 1992)

Mediante los fallos de la Corte Constitucional, se han creado criterios de protección al agua, mismos que establecen que el acceso a este líquido vital es una facultad jurídica que tiene toda persona, la cual, al momento de ser vulnerada, puede ser objeto de protección constitucional, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para su guarda, partiendo del argumento que su uso es para el consumo humano, por consiguiente, guarda una relación directa con el derecho a la salud y vida, permitiendo de esta forma, entrelazar el acceso al agua a estos derechos reconocidos como fundamentales, para velar por su protección.

Como sentencia hito, creadora de línea jurisprudencial del acceso al agua potable, se parte de la T-406/1992 (M. P. Ciro Angarita Barón), en este caso, la corte analizó los hechos de un trabajo inconcluso de una empresa que prestaba el servicio público de alcantarillado, resultando un desbordamiento de aguas negras, lo que conllevaba a la vulneración de derechos a los habitantes del sector, por ende, la corte argumenta que al seguir los hechos y la negativa de la empresa de solucionar el inconveniente, se pone en riesgo la salud y la integridad de las personas, por tratarse de un líquido con alto grado de contaminación, el cual necesita ser tratado para poder luego ser utilizado por las personas, ordenando así, de la forma más expedita la reparación de las instalaciones del alcantarillado.

Tiempo más tarde, en sentencia T-578/1992 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), la corte reconoce el acceso al agua como una facultad jurídica con dimensiones de fundamentalidad para ser tutelado, disponiendo que el agua potable es fuente de vida y la no prestación del servicio de forma continua genera una lesión al derecho a la vida de las personas, y la salubridad pública y por tratarse de fundamentales deben ser protegidos. (sentencia T-539/1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

Del mismo modo, se ha garantizado este derecho a pueblos indígenas, como fue el caso de la sentencia T-143/2010 (M. P. María Victoria Calle Correa), donde se tuteló el derecho a dos pueblos indígenas quienes la administración territorial se negaba prestarles el servicio de agua potable de forma diaria, así fuese en cantidades mínimas mientras se solucionaba una emergencia del quebramiento de su suministro hídrico; así la corte, decidió bajo el argumento que dentro del corto periodo en el cual estos pueblos no pudieron acceder al recurso hídrico en las cantidades vitales para su sostenibilidad por otra fuente de agua potable, fue un hecho violatorio a su integridad cultural.

CONCLUSIONES

De acuerdo al marco teórico planteado en este documento, los antecedentes jurídicos internacionales y los fallos del cuerpo colegiado del Estado colombiano, se infiere que el derecho al acceso al agua potable, ha sido resultado de un trabajo arduo por parte de diferentes organizaciones que en el trasegar de la historia humana, han connotado al agua de características fundamentales, permitiendo así, en un primer momento ser reconocido como un derecho humano, luego, como un bien social y posteriormente como una facultad jurídica fundamental que puede ser resguardada de vulnerabilidad alguna mediante acciones constitucionales, como es el caso de la tutela dentro del Estado colombiano.

Respecto a las entidades que prestan el servicio público, es válido decir que cumplen una función de gran importancia para la sociedad, toda vez que son los encargados de administrar el buen funcionamiento de las instalaciones hídricas, velar por el buen estado del agua, adoptando medidas necesarias para salvaguardar el núcleo fundamental de este derecho, permitiendo así, el disfrute del mismo por parte de toda la población, acogéndose a las políticas públicas emitidas por el gobierno nacional, de tal forma, que su inversión económica permita mejorar el servicio prestado cumpliendo así de forma eficaz con los postulados jurídicos que rigen esta temática, a nivel internacional y nacional.

Por último, cuando se logra seguir los lineamientos y facetas del acceso al agua potable, se cumplen con los deberes asignadas en la observación N°. 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales a los Estados, en especial aquella que insta al respeto por parte de los entes gubernamentales y no gubernamentales en favor de los habitantes que exigen la buena prestación del servicio; sin embargo, aunque exista basta normatividad a nivel internacional y nacional sobre la temática, en Colombia se configura la protección de la facultad jurídica del acceso al agua potable mediante la acción constitucional de Tutela, lo que conlleva a establecer que es la jurisdicción constitucional, mediante sus fallos de tutela que, desde 1991, ha velado por la protección de este derecho a la población civil e incluso los derechos culturales de ciertos pueblos indígenas que han exigido a la rema judicial el respeto de sus derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beltrán, A. (2007). *Bloque de constitucionalidad, conceptos y fundamentos*. Bogotá: U. Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Universidad Externado de Colombia
- Cano, G. (1976). *Derecho, política y administración de aguas*. Mendoza: Ed. IncythInela.
- Cánovas, D. (2012). El agua como derecho humano: Reflexiones a partir de Río +20. *Revista de Derecho Ambiental*, pp. 193-194
- Colombia, Congreso de la Republica. (11 de julio de 1994). *Ley 142 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*. Diario oficial N°. 41.433.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-1116 de 24 de octubre de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 26 de febrero de 2010, M. P. María Victoria Calle Correa.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-539 de 22 de noviembre de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-546 de 6 de agosto de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-578 de 3 de noviembre de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 17 de octubre de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Colombia, presidencia, Ministerio de Agricultura. (26 de junio de 1984). *Decreto 1594 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”*. Diario oficial N°. 36.700.
- Colombia, presidencia. (6 de agosto de 2002). *Decreto 1713 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos”*. Modificado por el Decreto Nacional 838 de 2005, Derogado por el art. 120, Decreto Nacional 2981 de 2013.
- Del Castillo, A. (2009). *El problema no es la falta de agua, sino la falta de agua potable, Pedro Arrojo Agudo*. Disponible en: <http://www.magis.iteso.mx/node/322>
- Delgado, P. (1992). *Derecho de aguas y medio ambiente*. Madrid: Tecnos.
- Embid, A. (2011). *La Calidad de las Aguas y su regulación jurídica*. Madrid: Iustel Portal Derecho.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Debate con L. Baccelli, M. Bovero, R. Guastini, M. Jori, A. Pintore, E. Vitale y D. Zolo*. Traducción de A. Perfecto Ibáñez et al. Madrid: Trotta

Henao, J. (1992). *Panorama del derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Temis.

Juste, J. (1994). *Derecho Internacional Público*. Valencia: Ed. Nomos.

Latorre, A. (2005). *La investigación-acción Conocer y cambiar la práctica educativa*.
Editorial Graó. Barcelona: España.

López Vargas, S. L., Hernández Albarracín, J. D. y Méndez Castillo C. S. (2019).
*Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la
perspectiva neoconstitucionalista*. *Opera*, 24, 49-65. doi:
<https://doi.org/10.18601/16578651.n24.04>

López-Vargas, S., Pérez García, E., Ordóñez Mahecha, E., Aguilar-Barreto, CP., y Aguilar
Barreto, AJ. (2018). *Derechos Fundamentales Innominados: Evolución, Concepto y
Aplicación*. En: AJ. Aguilar-Barreto; V. Bermúdez-Pirela. y Y. Hernández. (Eds.),
Sociedad y derecho. Cúcuta, Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Martínez, M. (2004). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. México, D.F., México:
Trillas.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (noviembre de
2002). *Observación N°. 15*, “cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del
pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales – el derecho al agua”.
Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos. (16 de diciembre
de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002).
Observación General No.15. Disponible en: <https://www.escrip>

net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Navas, D. (2007). *El derecho al agua en el constitucionalismo ambiental de América Latina*. Bogotá: U. Externado de Colombia.

Real ferrer, G. (2003). La solidaridad en el derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*, No. 161, vol. 13.

Peces-Barba, G. (1999). *Lecciones de derechos fundamentales*. Ed. Dykinson. Madrid: España.

Prado, J. (1997). *Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ed. CBC-UBA

Quijano, A. (2006). *Apuntes sobre el contenido del derecho al agua*. Revista El otro Derecho, 200-.R, B. (1986). La Idea de Progreso. Libertas.

Sedano, M. (2011). EL AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL PARA LA VIDA. *Misión jurídica*. N°. 3. Pp. 43-60.

Urquhart, S & Mesquita, D. (2014). El agua como un derecho fundamental y el derecho al agua potable como un derecho humano fundamental: una propuesta teórica de políticas públicas. *Jurídicas*. No. 1, Vol. 11, pp. 117-137. Manizales: Universidad de Caldas.

ANEXO

ANEXO 1: Matriz- Artículo - Analisis Jurisprudencial Del Acceso Al Agua Como Derecho Fundamental En Colombia.

Autor.	Nombre del documento.	Referencia.	Ideas principales del documento.	Conclusiones
López, Hernández & Méndez	Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista	López Vargas, S. L., Hernández Albarracín, J. D. y Méndez Castillo C. S. (2019). Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. <i>opera</i> , 24, 49-65. doi: https://doi.org/10.18601/16578651.n24.04	<p>La Corte Constitucional, mediante sus precedentes, ha desarrollado diferentes criterios ligados desde visiones antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas, con el fin de brindar al medio ambiente una protección jurídica contra los abusos que a través del tiempo la especie humana le ha ocasionado.</p> <p>El sistema jurídico colombiano, al igual que en los demás países garantes del Estado de derecho, está compuesto por dos tipos de normas: principios y reglas. En su carta política, especialmente en el Preámbulo y Título I, se establecen los principios rectores del Estado, entre los que se encuentran la vida, y la protección a las riquezas naturales y culturales de la nación. Un principio es un mandato de optimización, es decir, no son normas que establecen exactamente lo que se debe hacer, sino que reclaman que algo sea hecho lo mejor posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y reales existentes. A nivel constitucional, los</p>	<p>muestra la inferencia obtenida en el rastreo jurisprudencial de la Corte Constitucional para responder a los retos contemporáneos que suponen la protección ambiental, de forma tal que se incluyen la evolución histórica de las diferentes visiones que se utilizan para observar y comprender la naturaleza, además de los principales criterios de ponderación utilizados por los magistrados de la Corte para argumentar los cambios paradigmáticos en función de narrativas jurídicas, filosóficas y epistemológicas que sustentan perspectivas emancipadoras para comprender los aportes del <i>giro biocéntrico</i> en el territorio jurídico colombiano.</p>

			<p>principios tienen el mismo valor jurídico, aunque dentro de la interpretación neoconstitucionalista se utiliza la ponderación como criterio metodológico básico en la aplicación de los principios que se encuentren en colisión (Bernal, 2009).</p> <p>Según Robert Alexy (citado por Bernal, 2009), la ponderación está compuesta por tres elementos: primero, <i>ley de ponderación</i>, dirigida a establecer la importancia, satisfacción y afectación de los principios en colisión; segundo, <i>fórmula del peso</i>, que ayuda a determinar el valor de los principios a la luz de cada caso en concreto, teniendo en cuenta el producto de la importancia de cada principio, su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas concernientes a su importancia; y, por último, <i>la carga de la argumentación</i>, aplicada solo cuando existe empate entre los principios una vez terminada la fórmula de peso, consistente en que todo empate, en razón del control de constitucionalidad de una ley, debe considerarse como “no desproporcionado” y, por ende, la ley debe ser declarada constitucional.</p>	
Daniel Bernal Gómez	Agua, un derecho fundamental y servicio esencial para el Estado	Bernal, D. (2010). Agua, un derecho fundamental y servicio	El acceso al agua potable y saneamiento básico en América Latina es insuficiente y además su calidad es inadecuada. Eso	Sin duda, es inconsistente, por decir lo menos, el temor a la consagración de estos derechos y garantías bajo el supuesto de que se entorpezcan planes y programas del Estado en materia de

		<p>esencial para el Estado. Derecho y realidad, Núm. 16.</p>	<p>resulta en impactos negativos en la salud pública. La capacidad financiera limitada de los organismos encargados de proveer estos servicios y la institucionalidad débil del sector son factores que limitan las posibilidades de mejorar el acceso y la calidad de agua potable y saneamiento en el continente. Adicionalmente, se pueden observar diferencias grandes de cobertura tanto entre como también dentro de muchos países. Según el programa conjunto de monitoreo de agua y saneamiento de la OMS y de UNICEF, en 2004 el porcentaje de la población que tenía acceso a una fuente mejorada de agua⁴ variaba entre el 54% en Haití y el 100% en Uruguay. En total, 50 millones de personas o el 9% de la población de América Latina y el Caribe no tenían acceso a una fuente mejorada de agua⁵, y 125 millones o el 23% no tenía acceso a saneamiento básico adecuado⁶. Solo el 51% tenía acceso al alcantarillado.</p> <p>Únicamente un estimado 15% de las aguas residuales colectadas estaban dirigidas a plantas de tratamiento, las cuales no están funcionando adecuadamente en muchos casos⁷. El 26% de la población tenía acceso a formas de saneamiento básico adecuadas además del alcantarillado, incluyendo tanques sépticos y varios tipos de letrinas.</p>	<p>agua potable. Es absurdo considerar que el derecho fundamental al agua potable debe establecerse cuando toda la población disponga de agua potable. Por el contrario, sería lógico preguntarse: ¿qué legitimidad puede tener un Estado que no es capaz de garantizar el acceso de su población a un bien esencial par la vida como el agua potable?</p> <p>Tanto en Colombia como en el mundo, la inversión privada en infraestructura de acueducto y alcantarillado es muy inferior a la que se realiza con dineros públicos provenientes del Estado o del pago que hacen los usuarios por el servicio. Lo anterior demuestra que la inversión privada va allí donde se le garanticen altas tasas de rentabilidad y pocos riesgos.</p>
Hugo Escobar	EL DERECHO	Escobar, H. (2018). EL	La regulación sobre el derecho al agua -propiedad,	Sin lugar a dudas, la naturaleza <i>ius fundamental</i> del derecho al agua ha

<p>Fernández de Castro</p>	<p>FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA Y COLOMBIA</p>	<p>DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE: JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA Y COLOMBIA. IUS DOCTRINA. Vol. 11, N° 1.</p>	<p>aprovechamiento, uso, servidumbre y limitaciones- fue un asunto asignado inicialmente al derecho civil. El Código de Napoleón (1804), adaptado en América Latina por el Código de don Andrés Bello (1855) y, posteriormente, el derecho administrativo regularon el régimen de aguas partiendo de la distinción inicial sobre su propiedad (pública o privada), aprovechamiento y servidumbre. Recientemente, ante la necesidad de contar con agua para (i) el consumo humano, (ii) el saneamiento, (iii) el lavado de ropa, (iv) la preparación de alimentos y (v) la higiene personal y doméstica, el derecho constitucional ha incursionado en el estudio y definición de este recurso, llegando a apropiarse de la materia al considerar el agua como un derecho humano susceptible de protección constitucional. La anterior garantía ha sido desarrollada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, en virtud de la compleja paradoja que implica el acceso al agua potable. La escasez del recurso, el cambio climático y la desigualdad social -entre otros factores-, ha puesto en alto relieve la importancia de gestionar y explotar eficientemente el preciado líquido en el marco del desarrollo sostenible y los principios y valores que le dan identidad doctrinaria a las constituciones modernas. Lamentablemente, una de cada tres personas en todo el mundo carecen de acceso a instalaciones de saneamiento: “se estima que 2400 millones de personas en todo el mundo no tienen acceso a instalaciones de</p>	<p>cambiado la forma de comprender su ejercicio en el mundo jurídico contemporáneo. La huida del derecho civil y administrativo hacia el derecho constitucional demuestra cómo pueden coexistir otros contenidos, alcances y mecanismos de protección del derecho al agua distintos a los tradicionalmente estudiados por la ciencia jurídica. Además, comprueba que, a partir de la expedición de constituciones modernas como la colombiana y costarricense y de la interpretación que hacen los tribunales constitucionales, el ordenamiento jurídico debe disponer el cumplimiento de unos principios fundamentales superiores dentro de un Estado Social de Derecho que respete las garantías mínimas de la persona humana. Como se pudo notar, el derecho al agua se encuentra en una posición privilegiada porque representa una garantía de protección de los principios de dignidad humana, igualdad, solidaridad y sostenibilidad ambiental, así como de los derechos fundamentales a la vida, la salud y al mínimo vital, entre otros.</p>
----------------------------	--	--	--	---

		<p>saneamiento mejoradas” (PNUD/OMS, 2015). En tal virtud, el derecho al agua, desde el objeto del derecho constitucional, tiene como fin último garantizar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de un recurso vital y necesario para proteger la vida y la salud de todos los seres humanos. En este marco, pretendo exponer a grandes rasgos los fundamentos por los cuales el derecho al agua potable ha huido paulatinamente del tradicional derecho civil y administrativo para asentarse, de manera prevalente, en la especialidad constitucional y de los derechos humanos. En el siguiente artículo haré una breve referencia al reconocimiento internacional del derecho al agua, su contenido o núcleo esencial y a la jurisprudencia constitucional de Costa Rica y Colombia sobre la materia. Con base en esta aproximación, extraeré algunas conclusiones conforme a las reglas de decisión judicial.</p>	
--	--	--	--